

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00044-00 (6500)
De : FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
Vs.: CLODO HERNEY CIFUENTES RODRIGUEZ
MARCELINO BARRETO GUARNIZO

Ante este Despacho la entidad **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, por intermedio de su apoderada judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **CLODO HERNEY CIFUENTES RODRIGUEZ** y **MARCELINO BARRETO GUARNIZO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Indica la togada en los hechos de su demanda:

" (...) a) La cláusula CUARTA numeral 1) del pagare ordena que en el literal a) de la Cláusula PRIMERA, se coloque la suma que adeuden los demandados por concepto del capital por la compra de insumos agrícolas, valor que al 23-04-2021 es de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.522.259,00).

b) La cláusula CUARTA numeral 3) del pagare ordena que en el literal c) de la Cláusula PRIMERA, se coloque la suma correspondiente a los intereses sobre las cantidades que se consignen en los literales a) y b) de la misma clausula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento, valor que al 23-04-2021 es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.473.845,00), la obligación debía cancelarla el 25-04-2019, no lo hizo, por lo que desde ahí se están generando intereses de mora y hasta la fecha en que se completó el pagare, 23-04-2021 (...)"

Reza el artículo 422 del C. General del Proceso: **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el derecho civil, las obligaciones a plazo son exigibles sólo cuando se ha cumplido o expirado el plazo acordado, pero hay casos en que el cumplimiento se puede exigir antes de la fecha de cumplimiento acordado.

Sin embargo, el artículo 1553 del código civil señala claramente que las obligaciones no se pueden exigir antes de expirar el plazo, pero considera las siguientes excepciones:

1. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.
2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Excepciones estas, en las que la presente obligación no ha incurrido.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho, que la parte demandante en los hechos de la demanda, indica claramente que la obligación que aquí se pretende ejecutar aun no es exigible, pues determina notoriamente que el vencimiento de ésta es el 23 de abril de 2021; fecha en la que ésta fue presentada para su cobro judicial.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos exigidos en la norma transcrita, el Juzgado deberá negar librar mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANADAMIENTO DE PAGO la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía instaurada por **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, en contra de **CLODO HERNEY CIFENTES RODRIGUEZ** y **MARCELINO BARRETO GUARNIZO**, por los motivos expuestos en la presente providencia.

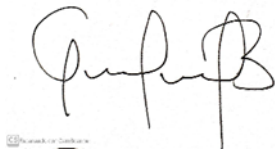
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte ejecutante.

RECONOCER a la Doctora **PILAR EMILLY BOADA CASTRO**, como apoderada Judicial de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

En firme el presente auto desanótese y archívese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO